



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>06/09/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>18980</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1606850  
=====

**Asunto: Dependencia. Demora en Resolución.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 13/05/2016 a instancia de Dña. (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que solicitó revisión de reconocimiento de su situación de dependencia el 24 de marzo de 2015, todo ello a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

Con fecha 18/05/2016 se solicitó informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y tras tres requerimientos (08/06/2016, 05/07/2016 y 26/07/2016), con fecha de registro de entrada en la institución de 28/07/2016 se recibe el citado informe indicándonos lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), por la resolución del Programa Individual de Atención de 4 de junio de 2012 se le resolvió una plaza en Centro de Atención Diurna.

Posteriormente, en fecha 24 de marzo de 2015 solicitó revisión de reconocimiento de su situación de dependencia, reconociéndosele un Grado II en fecha 22 de abril de 2016. El 9 de abril de 2015 se recibió en el órgano competente un informe técnico, por el que solicita el cambio de Centro de Atención Diurna a plaza en residencia pública en el Centro de Atención Residencial "Solimar Sollana".

La posibilidad de cambio a plaza pública de atención residencial viene determinada por la disponibilidad de vacantes en el centro solicitado. Lamentablemente, mientras no existan plazas vacantes en no podrá atenderse la petición realizada. Para acelerar este cambio, la persona interesada puede ampliar la petición a otros centros con plazas públicas y así incrementar sus posibilidades de acceso al recurso. También

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 06/09/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

cabe la alternativa de cambio de recurso solicitando una prestación vinculada al servicio de atención residencial.

Con fecha 01/08/2016 dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, el 22/08/2016, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Al objeto de no demorar la tramitación del expediente se procede a la emisión de la presente resolución con la información obrante en el mismo.

Estamos pues, frente a una situación en que la persona que solicitó la revisión de reconocimiento de su dependencia y que habiendo sido valorada con Grado II (transcurrido un año desde su solicitud), se ha visto **impedida de recibir las prestaciones** que conforme al Grado de dependencia le corresponde y que debería haber comenzado a recibir en una plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud, **debiéndosele reconocer, en todo caso, los efectos retroactivos de la misma desde el día siguiente al cumplimiento del referido plazo.**

La Conselleria alega falta de disponibilidad de plazas públicas de atención diurna o residencial para atender este expediente. Ciertamente es que si la interesada desea, y es un recurso óptimo, una prestación vinculada a un servicio residencial sólo se podrá aprobar el PIA definitivo cuando haya una plaza a ocupar, pero mientras se produzca esa situación la persona no puede quedar desatendida.

Estimamos que no se debería hablar del carácter excepcional de las prestaciones en apoyo a los cuidadores familiares o no profesionales y fijar como preferentes las prestaciones económicas vinculadas a un servicio residencial cuando en estos casos también los ciudadanos han de “esperar” a disponer de plaza en la red pública o concertada.

En estas situaciones, en las que se ha optado por un recurso residencial, el interesado debería ser valorado y fijarse el grado de dependencia sin dilación alguna, y si la Administración no puede atender la prestación que el interesado y los profesionales han acordado como óptima, la residencial, habrá de facilitarle en la Propuesta PIA, mientras tanto, otro recurso o prestación que permita, según su grado de dependencia, vivir con la mayor dignidad y mejores cuidados posibles.

La persona dependiente presentó su **solicitud** de revisión de reconocimiento de dependencia el 24 de marzo de 2015. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

**El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establece:**

Artículo 11.4 La Resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 06/09/2016

Página: 2

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 **no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.**

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente**, dado que estimamos que la falta de plazas públicas de atención diurna o residencial no ha de impedir la valoración y Resolución de Grado y ofrecer al ciudadano en la Propuesta PIA la relación completa de los centros de la Comunidad en los que hay plazas libres.

Frecuentemente la Conselleria solicita al interesado que éste amplíe «la petición a otros centros con plazas públicas vacantes», cuando es evidente que es ella la que dispone de esos datos. En un ejercicio de buena práctica administrativa, correspondería a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas adjuntar el listado de los centros con disponibilidad. El interesado puede conocer, y no siempre, los de su localidad o los más próximos, pero no puede alcanzar a conocer otros y menos saber si tienen o no plazas disponibles.

Paralizar la valoración, la aprobación de la Resolución de Grado y la aprobación del Programa Individual de Atención porque en el centro o centros a los que se ha referido el interesado no disponen de plazas públicas libres es tramitar el expediente sin interés por la eficiencia. La Administración ha de facilitar al ciudadano toda la información que le permita poder elegir el centro más idóneo dentro de los recursos que dispone la Conselleria y no derivar a éste la tarea investigadora que no le corresponde. Sin duda si la Conselleria le facilita la información requerida el ciudadano podrá optar con mayor rapidez y la resolución del expediente no prorrogaría su demora.

Además, en un ejercicio lógico de transparencia, el ciudadano debería conocer qué lugar ocupa su solicitud en la lista de espera de cada centro, pudiendo libremente y con información decidir esperar a ingresar en un centro u optar por otro.

Nos encontramos, una vez más, ante lo que los Tribunales han calificado como **la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de

Greuges, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

**RECOMENDAMOS** que tras **17 meses de tramitación del expediente**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

**RECOMENDAMOS** el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 25 de septiembre de 2015 (seis meses tras la solicitud del reconocimiento de la dependencia) hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

**RECOMENDAMOS** que, cuando el interesado exprese su interés por una prestación vinculada a un servicio residencial, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas le facilite el listado de las residencias de la Comunidad con plazas disponibles y cuál sería su posición en la lista de espera en cada caso.

**RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 06/09/2016

Página: 4